

INSERTAR LOGOTIPOS

C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .-

Las Organizaciones y agrupaciones de la Sociedad Civil: **VERTEBRA, REFORESTACIÓN EXTREMA, UNIDOS POR EL HUAJUCO, CIUDADANOS TRANSFORMANDO MEXICO, PRONATURA NORESTE, COLEGIO DE MEDICOS CIRUJANOS DEL ESTADO, ASOCIACIÓN DE FIBROSIS QUISTICA, SOPLO VITALIS, A.C., ESCALADA SUSTENTABLE, QUEEN OF THE ROCKS, MUJER EN PLENITUD, CHIPINQUE, EVOLUCIÓN MEXICANA, LIMPIEMOS MÉXICO, SUPERA AC, STUDENT ENERGY, SURMAC, SOCIEDAD DE ALUMNOS DE INGENIERÍA EN DESARROLLO SUSTENTABLE DEL TEC, MOVIMIENTO LIMPIEMOS NUESTRO PAÍS, DATA SCIENCE Y AIR HACKERS, COMO VAMOS NUEVO LEÓN, PROGRAMA ESTUDIANTIL EN DEL TEC, MUNDO SISTENTBLE, AC, BOSQUE URBANO, PIENSA VERDE, COMITÉ ECOLÓGICO INTERESCOLAR, SOCIEDAD DE ALUMNOS DE LA ESCUELA DE MEDICINA DEL TEC, COLEGIO DE PEDIATRÍA A.C., LA BANQUETA SE RESPETA** acudimos de manera pacífica y respetuosa, **(agregar aquí las ONG´s que falten)** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102 y 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la iniciativa adjunta al presente documento con el objetivo de crear un **Organismo Autónomo de Calidad de Aire del estado de Nuevo León.**

Justa y legal nuestra solicitud, esperamos que sea proveída de conformidad, aprobando la iniciativa propuesta.

ATENTAMENTE

INSERAR AQUÍ FIRMAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONSIDERACIONES.

Todas las actividades humanas generan, en mayor o menor medida, impactos sobre el ambiente. En atención a esta realidad, el Derecho Ambiental se erige como la especialidad jurídica encargada de regular la manera en que se realizan las actividades con impacto ambiental significativo.

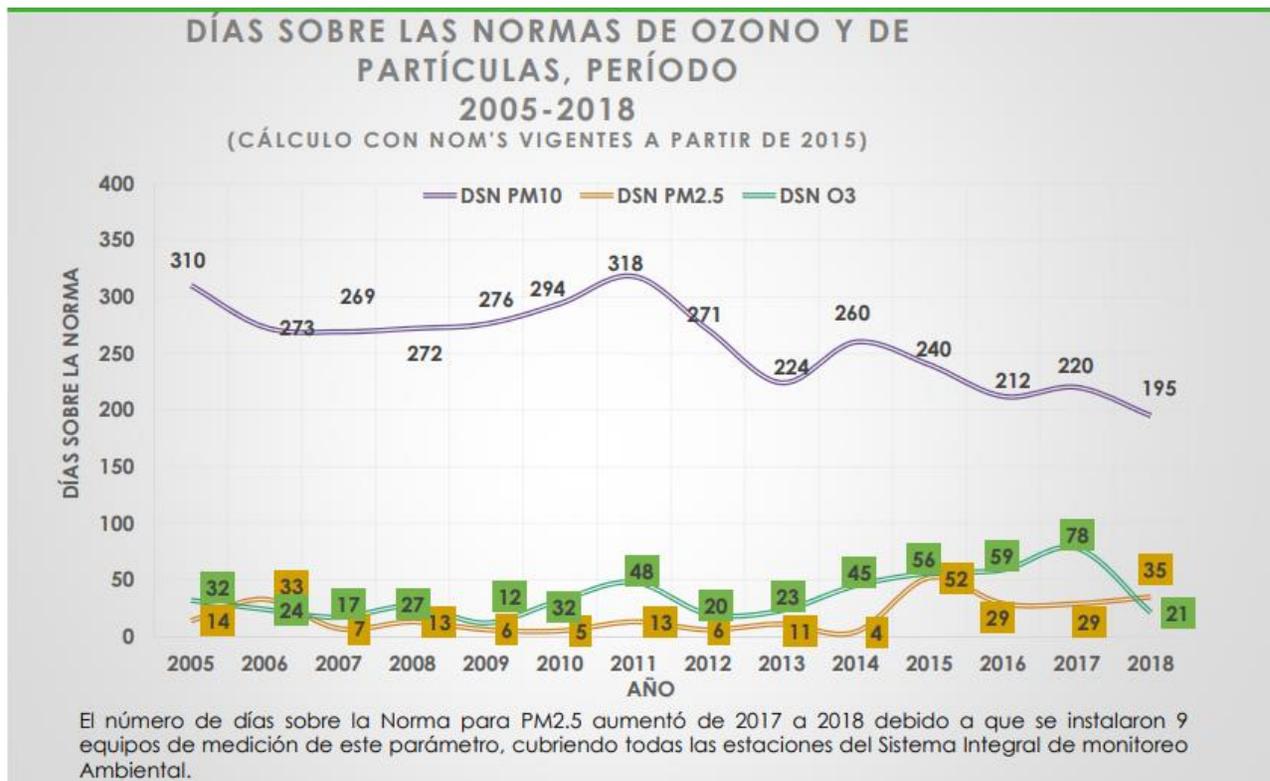
Por las características de los elementos que integran el ambiente como recursos naturales no renovables o de difícil regeneración, es evidente que la mejor forma de protegerlo es evitando la producción de daños. Por ello, el Derecho Ambiental fue definido desde su nacimiento como una especialidad jurídica preferentemente protectora, de tal suerte que uno de sus principios fundamentales es el preventivo.

En el caso del sistema normativo del estado de Nuevo León, el aspecto preventivo se encuentra consagrado como principio de la política ambiental en la fracción V del artículo 2 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al establecer que *“La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación y el incremento de la vida silvestre”*.

Lo anterior se justifica porque para el Derecho Ambiental la actuación *a posteriori*, materializada en una consecuencia jurídica en forma de sanción, resulta necesaria pero ineficaz, toda vez que en este caso los efectos nocivos de una conducta antijurídica ya se habrán presentado; si bien una eventual sanción trascenderá socialmente, los daños causados serán difícilmente reparables, en perjuicio de la calidad ambiental y, en consecuencia, de la salud de las personas y la vida misma.

Para el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, como la prevención de daños al ambiente, la Ley Ambiental se vale de una serie de instrumentos, entre los cuales destacan la Evaluación de Impacto Ambiental, establecida en el artículo 37, el Inventario de Emisiones, contenido en el artículo 126 Bis 2, así como los Programas de Autorregulación voluntaria, establecidos en el artículo 33 de la misma legislación; y cuando estos instrumentos han sido ineficaces, dispone también de instrumentos coercitivos.

Sin embargo, los dispositivos normativos existentes han sido insuficientes para resguardar la buena calidad del aire en nuestro estado, ya que en los últimos años las cifras de calidad del aire han mostrado cifras negativas que fluctúan entre regular y mala; así como en ocasiones llega a ser muy mala.¹



De manera específica, resulta evidente que la problemática de la mala calidad del aire sobresale sin duda como tema prioritario entre todas las materias de medio ambiente, pues la información histórica de calidad del aire disponible, en el Área Metropolitana de Monterrey demuestra que se ha incumplido constantemente las normas de calidad del aire para partículas

¹ PROMEDIOS DE CONCENTRACIÓN ANUAL DE PARTÍCULAS MENORES A 2.5 y 10 MICRÓMETROS, 2005- 2018.
http://aire.nl.gob.mx/rep_estadisticas.html

suspendidas (PM10 y PM2.5), así como para ozono (O3), lo cual ha generado implicaciones a la salud que deterioran la calidad del vida de alrededor de cuatro millones neoleoneses, entre las que se encuentran²:

- a) Malestares respiratorios
- b) Irritación de los ojos y vías respiratorias
- c) Dolores de cabeza
- d) Enfermedades crónicas
- e) Cáncer de pulmón
- f) Mortalidad por enfermedades cardiovasculares

Además de los daños a la salud, por sí misma, la contaminación del aire impacta de manera negativa a la economía mundial, al grado de que se estima que las pérdidas en el 2013 superaron los 5 billones de dólares estadounidenses.

De igual manera, resulta sumamente alarmante que la contaminación del aire tiene un amplio y terrible impacto en la salud infantil al grado que una de cada cuatro muertes de niños menores de cinco años se encuentra directa o indirectamente relacionada con esta crisis de salud pública global.

Estos datos nos permiten conocer la magnitud del problema a nivel mundial y entender que es un tema serio, el cual se le debe prestar especial atención, porque nos encontramos ante una situación de emergencia que debe ser solucionada de manera inmediata.

Es tal la gravedad de la contaminación del aire en nuestra entidad, que tal y como se desprende del Reporte de Calidad del Aire y Meteorología del Área Metropolitana de Monterrey emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, fueron 204 los días del año 2018 que superaron los límites máximos de contaminación en el aire establecidos en las normas de calidad del aire.

Lo que quiere decir, que el 55.89% de los días del 2018 los neoloneses estuvimos expuestos a altos niveles de contaminantes que pusieron en riesgo nuestra salud y provocaron aumentos considerables en los casos de enfermedades respiratorias, alergias y conjuntivitis. Resulta oportuno señalar que, las consecuencias por la mala calidad del aire en nuestra entidad no solamente persisten, si no que se han intensificado, tan es así que el pasado mes de febrero el Secretario de Salud en el Estado informó que habían detectado 73 mil 651 enfermedades

² Idem

respiratorias en lo que iba de la temporada invernal, cifra que representa 15% más de los casos presentados el año pasado.

La atención de esta amplia gama de efectos en la salud conlleva un gasto adicional a las familias y al Estado mexicano a través de sus sistemas de salud. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2013 la contaminación del aire representó un costo del 3.3% del Producto Interno Bruto (PIB) nacional (INEGI, 2015), además de una disminución a la productividad de las empresas debido a la ausencia de trabajadores cuya salud ha sido deteriorada por este problema.

Por lo anterior, es posible comprender que nos encontramos frente a una problemática extremadamente específica y técnica, que, si bien es cierto que deriva del cuidado al medio ambiente, es al día de hoy un problema tan agravado y complejo que los actuales operadores de la normativa ambiental se han visto rebasados para atender la emergencia.

Ahora bien, frente a este tipo de problemáticas, el Estado, en busca de una solución crea entidades con personalidad jurídica y patrimonio propios, desvinculados de la administración pública centralizada, para el cumplimiento de determinados fines.

Es pertinente apuntar que la creación de órganos autónomos ha obedecido a la conveniencia y necesidad de sustraer ciertas actividades de la acción de la administración pública centralizada, debido a la peculiar naturaleza técnica, de las mismas. En este tenor, el Estado decide desprenderse de algunas de las facultades que de manera regular ejerce sobre los órganos de la administración pública centralizada, en aras de **un mejor cumplimiento de determinados fines estatales**.

Algunas de las características que deben tener los órganos autónomos son las siguientes:

1) Autonomía de tipo político-jurídica (en el sentido de que los órganos constitucionales autónomos gozan de cierta capacidad normativa que les permite crear normas jurídicas sin la participación de otro órgano estatal); administrativa (que significa que tiene cierta libertad para organizarse internamente y administrarse por sí mismo, sin depender de la administración general del Estado), y financiera (que implica que los órganos constitucionales autónomos pueden determinar en una primer instancia sus propias necesidades materiales mediante un anteproyecto de presupuesto que normalmente es sometido a la aprobación del Poder Legislativo).

2) El ente u órgano debe tener personalidad jurídica y potestad normativa o reglamentaria, esto es, la facultad para dictar normas jurídicas reconocidas por el sistema legal, lo que se traduce en la capacidad de formular su regulación interna.

3) Se deben establecer de forma precisa las competencias propias y exclusivas de los entes u órganos.

4) Deben elaborar sus políticas, planes y programas respecto de las funciones a su cargo.

5) Deben contar con capacidad para auto organizarse. Ello trae aparejado que dicho ente u órgano seleccione a su personal, establezca medidas disciplinarias y designe a sus autoridades. A esto se le conoce como servicio civil de carrera.

6) Los entes u órganos deben gozar de autonomía financiera, o de gasto, para disponer de sus fondos con plena libertad.

7) Debido a su carácter técnico el ente u órgano no debe tener influencia proveniente de las fuerzas políticas.

8) Sus titulares tienen un estatuto jurídico especial que los resguarda de la presión o influencia que pudieran recibir de otros órganos o de los poderes fácticos de la sociedad. Dicho estatuto se traduce en garantías de designación, inamovilidad, duración, remuneración suficiente, etcétera.

9) Para integrar el órgano se eligen a personas con reconocido prestigio y experiencia en la materia de que se trate.

10) Los nombramientos son de mayor duración que los de las demás autoridades políticas.

11) Para asegurar la imparcialidad de sus integrantes, éstos deben estar sujetos a un marco de incompatibilidades, es decir, no podrán desarrollar actividades de carácter público o privado, con excepción de las no remuneradas en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. En algunos casos estas incompatibilidades subsisten durante cierto tiempo después de la expiración de su cargo.

12) La remuneración de sus titulares generalmente debe ser la misma que corresponde a los secretarios de Estado.

13) El ente u órgano debe gozar de la estima de neutralidad e imparcialidad por parte de la opinión pública.

14) Debe tener el derecho de iniciativa legislativa para proponer actualizaciones o reformas a la ley de su competencia.

15) El órgano debe contar con la facultad de reglamentar la ley que le da competencia y subsanar los vacíos que se encuentren para la aplicación de la legislación.

16) Las decisiones más importantes son tomadas de forma colegiada.

17) Sus integrantes no pueden ser removidos sino por causa grave o en caso de circunstancias excepcionales.

18) Los entes u órganos tienen que presentar informes y realizar comparecencias ante el órgano parlamentario.

19) El ente u órgano no debe estar sujeto a las instrucciones del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial o del Poder Legislativo.³

Es por estas últimas reflexiones, por las que se considera que un organismo constitucionalmente autónomo estaría en posibilidades de hacer frente a la actual problemática que enfrenta nuestra entidad en materia de mala calidad de aire; aplicando de manera eficaz y eficiente, las ya existentes herramientas que se mencionan en los primeros párrafos de esta exposición de motivos, sin afectar las fuentes de empleo y productividad que tanto caracterizan al estado de Nuevo León y lo han puesto como ejemplo frente a otras entidades federativas.

Aunado a esto, el Gobierno del Estado, a través del Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica, entidad competente para llevar a cabo el proceso de Planeación Estratégica para el Desarrollo Sustentable del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, buscando un medio ambiente de la mayor calidad, elaboró el Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2015-2030, estableciendo como uno de sus ejes estratégicos el Medio Ambiente y Recursos Naturales y como áreas de oportunidad las siguientes:

- Mejorar la calidad del Aire

El Plan Estratégico en su punto 2.2.4., determina las Líneas estratégicas e iniciativas, con base en las áreas de oportunidad priorizadas, por lo que se establecieron de manera puntual líneas estratégicas e iniciativas que permitirán mejorar la calidad de vida de los habitantes de Nuevo León, lo cual se busca lograr realizando lo siguiente:

³ Susana Thalía PEDROZA DE LA LLAVE. LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MÉXICO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/306/7.pdf>

- **Crear un organismo estatal del medio ambiente que interactúe con organismos de movilidad y desarrollo urbano;**

- Examinar y modificar marco regulatorio en materia de revisión de fuentes móviles; y,
- Crear una herramienta (modelaje matemático) que permita la evaluación de las iniciativas.

Asimismo, se busca mejorar el desempeño ambiental de fuentes fijas y de área de jurisdicción estatal, por lo que se deberá de realizar lo siguiente:

- Identificar las fuentes fijas y de área donde se puede disminuir el impacto ambiental.
- Asegurar que se utilicen las herramientas legales para que se cumplan las normas ambientales.

Por otro lado, la Estrategia para la Calidad del Aire de Nuevo León, suscrita en mayo de 2017 por el ejecutivo del estado, universidades, sociedad civil y organismos empresariales, establece en su primer línea estratégica el desarrollo de un organismo gestor de la mejora continua de la calidad del aire, como principal ejecutor de los esfuerzos para mantener una buena calidad de aire en nuestro estado.⁴

En tal virtud, se propone la modificación del artículo 3 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Nuevo León, así como de diversos artículos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y la creación del Organismo Autónomo denominado Comisión Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, con el objeto de ejecutar las políticas públicas de carácter estatal destinadas al cuidado y protección de la calidad del aire en el Estado de Nuevo León, conformándose en un organismo altamente especializado técnicamente para lograr tales fines, por tal motivo, además de las reformas a las leyes antes citadas, es indispensable se emita la Ley de creación de la citada Comisión, a fin de que en ella se establezcan las facultades de la misma, con las disposiciones generales y específicas bajo las cuales deberá regirse el Organismo en comento.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto

⁴ Estrategia para la calidad del aire de Nuevo León. http://aire.nl.gob.mx/rep_estrategia.html

Artículo Primero. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 3-tercero de la Constitución Política del estado libre y soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.

Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.

El cuidado a la calidad del aire en el estado será facultad de la Comisión de Calidad del Aire del estado de Nuevo León, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley. La ley reglamentaria a este párrafo solo podrá ser modificada previa opinión favorable de dicha Comisión.

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones III a CI del artículo 3, incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 6, fracciones I, II, III, VI, XI, XV, XXVIII y XXXVIII del artículo 8, se inserta el artículo 8 BIS, artículo 55, fracción V del artículo 126, fracción III del artículo 126 bis 1, fracción II del artículo 126 bis II, se inserta el artículo 126 Bis 13, artículo 129, artículos 134, 138, 139, 142, 143, 147, 149, 151, 152, 153, 154, 192, 195, 197, 199. 200, 201, 204, 216, 231, 231, fracciones XIII y XVIII del artículo 236, artículo 260, 262, 265 y 266 de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. **Aguas residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

V. **Agua potable:** La apta para alimentación, lavado y uso industrial. La apreciación de potabilización se efectuará mediante un examen organoléptico seguido de un análisis químico-bacteriológico. Dicho líquido deberá satisfacer las condiciones siguientes: sabor: insípido o, en su caso, agradable; aireación: aireada; limpidez: limpia y transparente; dureza: no debe cortar el jabón;

VI. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

VII. **Apilamiento o cúmulo:** Acumulación de materiales a granel que tiene forma de cono o pilas;

VIII. **Aprovechamiento de los recursos:** Conjunto de actividades para la explotación de un yacimiento mineral y sustancias no reservadas a la federación, así como las encaminadas a su extracción;

IX. **Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

X. **Área de extracción:** Sitio de donde se extrae el recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación y en la que no se incluyen las operaciones que impliquen la transformación del material;

XI. **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la presente Ley, o en otros ordenamientos o decretos vigentes, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas;

XII. **Asentamiento humano:** El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

XIII. **Aspersión:** Dispersión de líquidos por medio de un mecanismo para humedecer materiales;

XIV. **Atmósfera:** La capa de aire que circunda el planeta, formada por una mezcla principalmente de nitrógeno y oxígeno y otros gases como argón y neón, además de bióxido

de carbono y vapor de agua; su límite se considera convencionalmente a veinte mil metros de altitud;

XV. **Balconeo:** Desplazamiento de recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación desde la zona de escarpe al pie del talud por caída libre o medios mecánicos;

XVI. **Barrenación:** Perforación practicada en el terreno por medio de herramientas manuales, mecánicas, hidráulicas o neumáticas, con la finalidad de hacer orificios (barrenos) para alojar explosivos que fracturen la roca o toma de muestra de materiales;

XVII. **Berma:** Área o franja de un terreno, casi horizontal entre el hombro de un talud y el pie del talud inmediato superior;

XVIII. **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

XIX. **Calidad del aire:** Es el conjunto de concentraciones de componentes presentes en el aire en un momento en estudio, que pueden satisfacer o no la salud, el bienestar de la población, el equilibrio ecológico, y los materiales con valor económico.

XX. **Cargador frontal:** Máquina que se utiliza para carga o transporte de materiales;

XXI. **Casa de bolsas:** Equipo de control de partículas, generalmente compuesta de bolsas filtrantes para la captura de polvos;

XXII. **Centro de población:** Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;

XXIII. **Comisión:** El organismo autónomo denominado Comisión de Calidad del Aire del estado de Nuevo León, establecido en el artículo tercero de la Constitución Política del estado libre y soberano de Nuevo León;

XXIV. **Condiciones particulares de descarga:** La dictaminación que emita la Secretaría respecto de los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, fijados por las Normas Oficiales Mexicanas y la Ley de Aguas Nacionales;

XXV. **Conservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la permanencia de los elementos naturales, a

través de la planeación ambiental del desarrollo; así como proteger, cuidar, manejar, mantener y en su caso el aprovechamiento de los ecosistemas, los hábitat, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;

XXVI. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

XXVII. **Contaminación ostensible:** La presencia clara, contundente o directa en el ambiente, de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico o molestias a los seres vivos;

XXVIII. **Contaminación visual:** La alteración nociva de las cualidades de la imagen o del orden de un paraje natural o urbano, causado por uno o más elementos que únicamente tengan la finalidad de ser vistos, incluyéndose dentro de éstos a las estructuras, anuncios, objetos o imágenes fijas o móviles, así como pantallas electrónicas que por su colocación, tamaño o número, obstruyan u obstaculicen la libre circulación de todas las personas, que por su colocación o número, impidan al espectador apreciar a plenitud las características del entorno o distraigan la atención de las personas, creando situaciones de riesgo para las mismas;

XXIX. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XXX. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XXXI. **Cribado:** Operación unitario que se usa para separar materiales en dos o más fracciones de diferente tamaño, mediante uno o más tamices;

XXXII. **Criterios ambientales:** Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XXXIII. **Cuerpo receptor:** La corriente, depósito de agua, cauce o bienes del dominio público del Estado o Municipios en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales;

XXXIV. **Desarrollo urbano:** El proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

XXXV. **Desarrollo sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende al mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas, de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio; de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras

XXXVI. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXXVII. **Ecoeficiencia:** Forma de cumplimiento ambiental que se sustenta en mecanismos proactivos en la aplicación de tecnologías ambientalmente compatibles para la producción de bienes o servicios, que redunden tanto en el ahorro económico o energético, como en la preservación y protección al ambiente, atendiendo a la premisa del desarrollo sustentable;

XXXVIII. **Ecología:** Ciencia que estudia la distribución e interacción de los seres vivos entre sí y con su entorno o medio ambiente;

XXXIX. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XL. **Ecoturismo:** Son las actividades encaminadas a la distracción, esparcimiento o recreo orientadas al disfrute de la naturaleza, de forma tal que se respete, mantenga y preserve el equilibrio de los ecosistemas, sus elementos y procesos naturales;

XLI. **Educación ambiental:** El proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la enseñanza, adquisición y asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

XLII. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la coexistencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XLIII. **Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XLIV. **Emisiones a la atmósfera:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas;

XLV. **Emisiones fugitivas:** Emisión a la atmósfera generada durante el aprovechamiento, por no existir medios para su captura, tratamiento y conducción a la atmósfera;

XLVI. **Encapsular:** Dispositivos u obras de cualquier tipo que sirven para encerrar un área determinada o equipos de proceso, con el objeto de mitigar emisiones de polvos a la atmósfera;

XLVII. **Equipo supresor de polvo:** Equipo que sirve para minimizar las emisiones de polvo y que generalmente utiliza agua asperjada sola o mezclada con productos químicos;

XLVIII. **Explotación:** Obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área en la que se encuentra el recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación, para su posterior extracción;

XLIX. **Extracción:** Obtención del recurso y sustancias no reservadas a la Federación, en forma manual, mecánica, hidráulica o neumática o cualquier otra;

L. **Fuente de área:** todas las fuentes estacionarias, con excepción de las fuentes fijas de jurisdicción federal y estatal que emiten 10 Mg/año o más.

LI. **Fuente fija:** Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

LII. **Fuente móvil:** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo;

LIII. **Gestión integral de residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

LIV. **Granulometría:** Es la medición y clasificación del material pétreo según su tamaño;

LV. **Gran generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

LVI. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

LVII. **Incineración:** Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;

LVIII. **Instrumentos económicos:** Mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente;

LIX. **Ley:** Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;

LX. **Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

LXI. **Manejo integral:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

LXII. **Manifestación del impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

LXIII. **Material:** Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes, y de los residuos que éstos generan;

LXIV. **Material genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

LXV. **Material peligroso:** Los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud, o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

LXVI. **Mejoramiento:** El incremento de la calidad del ambiente;

LXVII. **Opacidad:** Propiedad de impedir el paso de la luz. Aplicado a la atmósfera implica reducción de la visibilidad;

LXVIII. **Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

LXIX. **Peatonvía:** Componente de las aceras, cuya función es permitir el libre tránsito del peatón, cuya extensión máxima es de 2.40 metros, pudiendo ser mayor, y mínima de 1.40 metros, según lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León;

LXX. **Peatón:** Persona que transita a pie o se desplaza asistiéndose de aparatos;

LXXI. **Pequeño generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

LXXII. **Material que comprende, entre otros, las partículas suspendidas totales;**

LXXIII. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

LXXIV. **Prestador de servicios en materia ambiental:** Persona física o moral certificada, registrada o autorizada por la dependencia o entidad correspondiente, que tiene como actividad la gestión, tramitación o intermediación para la obtención de trámites, permisos y autorizaciones de cualquier tipo, ante la autoridad correspondiente, o cualquier diligencia administrativa o normativa ante ésta, por cuenta propia o a favor de terceros;

LXXV. **Prestador de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental:** Prestador de servicios, registrado o autorizado por la dependencia o entidad correspondiente, que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros, y que es responsable del contenido de los mismos;

LXXVI. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

LXXVII. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

LXXVIII. **Reutilización:** Empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

LXXIX. **Recursos Biológicos:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano, y para el equilibrio ecológico;

LXXX. **Recurso genético:** El material genético de valor real o potencial;

LXXXI. **Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre o de contribuir al equilibrio ecológico;

LXXXII. **Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables;

LXXXIII. **Residuos de manejo especial:** Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LXXXIV. **Residuos sólidos urbanos:** Los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole;

LXXXV. **Residuos peligrosos:** Aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

LXXXVI. **Reciclaje:** Proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad, se convierten en materia prima para nuevos productos;

LXXXVII. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción, aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la Federación o de cualquier actividad que hubiere provocado deterioro;

LXXXVIII. **Restauración ambiental:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción o aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la federación;

LXXXIX. **Riesgo ambiental:** Peligro, justificado a través de elementos técnicos, al que se expone el ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas;

XC. **Riesgo inminente:** Elevada posibilidad o probabilidad potencial de que un evento suceda, en el corto plazo en perjuicio del equilibrio ecológico o ambiente en general justificada a través de elementos técnicos;

XCI. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León;

XCII. **Tensoactivo:** Propiedad de ciertos productos químicos que disminuye la tensión superficial, para aumentar la fuerza de adhesión de las partículas a una superficie;

XCIII. **Torre meteorológica:** Estructura diseñada para llevar a cabo el montaje de los equipos de medición de parámetros meteorológicos, que permiten conocer el comportamiento de la atmósfera por medio de mediciones directas de velocidad y dirección del viento, temperatura ambiente, humedad relativa, presión barométrica, radiación solar y precipitación pluvial;

XCIV. **Transportador de banda:** Máquina formada por una banda sin fin, plana o acanalada, que sirve para transportar, elevar o distribuir los materiales que se colocan sobre la misma;

XCV. **Triturador, quebradora o molino:** Máquina electromecánica que se utiliza para el resquebrajamiento del material, ya sea por impacto o por desgaste, corte o compresión, para reducir el tamaño del material utilizado en las diferentes etapas del proceso, ya sea primaria, secundaria, terciaria, etc.;

XCVI. **Unidad de monitoreo:** Conjunto de elementos técnicos diseñados para medir, de forma continua o puntual, la concentración de contaminantes en el aire, con el fin de evaluar la calidad del aire en un área determinada;

XCVII. **Valor ecológico:** Potencial de factores bióticos y abióticos que interactúan en un ecosistema determinado y que propician una biodiversidad relevante o las condiciones para el desarrollo de la misma;

XCVIII. **Vida silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;

XCIX. **Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;

C. **Voladura:** Acción efectuada para la fracturación o desprendimiento de materiales utilizando explosivos;

CI. **Zona o área de restricción:** Área en la que se restringe toda actividad de aprovechamiento. Ésta deberá de ser de al menos 500 metros, medidos a partir del límite de predio del que tenga propiedad o legítima posesión hacia el interior del mismo;

CII. **Zona de escarpe:** Ladera abrupta o a desplome, de altura variable, y con pendientes mayores a los 45°, que puede formarse por distintas causas: tectónicas, por la abrasión (erosión marina), por procesos gravitacionales, tecnógenos, y

CIII. **Zona núcleo:** Los sitios dentro de un área natural protegida, mejor conservados o no perturbados, que alojen ecosistemas, elementos naturales de especial importancia u organismos en riesgo que requieran protección especial.

Artículo 6.- ...

I. ...

- a) El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- b) La Secretaría; y
- c) La Comisión de Calidad del Aire del estado de Nuevo León

II. ...

- a) a c) ...

Artículo 8.- ...

I. Generar y aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y en otras disposiciones, en su ámbito de competencia;

II. ...

III. Recibir de la Comisión las políticas generales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el territorio del Estado, dentro de la esfera de competencia que otorgue la presente ley, a fin de incluirlas en la política ambiental;

IV. y V. ...

VI. Prevenir, medir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas, que puedan dañar el equilibrio ecológico o el ambiente en el territorio del Estado, provenientes de fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la Ley;

VII. a X. ...

XI. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la adopción de las medias necesarias para la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales de competencia estatal; con excepción de las relativas a la calidad del aire;

XII. a XIV. ...

XV. Tener acceso al inventario de fuentes fijas de contaminación de jurisdicción estatal que integra y actualiza la Comisión.

XVI. a XXVII. ...

XXVIII. Integrar y coordinar el Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales en los términos de esta Ley. La información relativa al cuidado de la atmósfera le será proporcionada por la Comisión;

XXIX. a XXXVII...

XXXVIII. Promover el uso de fuentes de energía alterna;.

XXXIX. a LIV. ...

Artículo 8 bis.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Comisión las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y ejecutar las políticas generales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el territorio del Estado, generada por fuentes fijas o móviles de jurisdicción estatal, a fin de que sean incluidas en la política ambiental;

II. Aplicar los instrumentos de política ambiental en materia de calidad del aire, previstos en esta Ley y en otras disposiciones aplicables;

III. Prevenir, medir y controlar la contaminación a la atmósfera en el territorio del Estado, generada por fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la presente Ley;

IV. Adoptar las medidas necesarias para la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales, en materia de calidad del aire de competencia estatal;

V. Integrar y mantener actualizado, en el ámbito de su competencia, el inventario de fuentes fijas de contaminación en el Estado;

VI. Impulsar campañas y programas educativos permanentes de cuidado del aire y fomento de una cultura ecológica en esta materia;

VII. Recabar y mantener actualizada la información relativa al cuidado del aire que deba integrarse al Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales, a cargo de la Secretaría, a la cual deberá remitir la información para su adición a dicho Sistema cada vez que se actualice;

VIII. Promover la participación de la sociedad en materia de cuidado a la atmósfera, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

IX. Expedir y en su caso, revocar las autorizaciones, permisos y demás trámites relativos a las materias que en esta Ley y su Reglamento, se establecen como de su competencia;

X. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en las autorizaciones o licencias que emita en los términos de esta Ley, su Reglamento y normas aplicables en materia de cuidado del aire;

XI. Imponer las sanciones por incumplimiento a la presente ley y demás disposiciones aplicables, en materia de cuidado del aire;

XII. Verificar que la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado realice el cobro de las sanciones que consistan en multas.

XIII. Proporcionar la información pública que le sea solicitada, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV. Promover y requerir el uso de sistemas y equipos para prevenir o reducir las emisiones contaminantes de los vehículos en los que se preste el servicio público local de transporte de pasajeros o carga, así como procurar su utilización en los demás tipos de automotores;

XV. Establecer y operar el registro obligatorio de las fuentes fijas de competencia estatal y ponerlo a disposición de la Secretaría;

XVI. Elaborar el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas; y

XVII. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y municipales con el propósito de promover el cumplimiento de la normatividad en materia de calidad del aire;

Artículo 55.- ...

La formulación de las Normas Ambientales Estatales, con excepción de lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo, corresponderá a la Secretaría, a través de un Comité Técnico, y previo a su aprobación deberán someterse a un proceso de consulta pública.

...

En el caso de las Normas Ambientales Estatales, en materia de protección, cuidado y calidad del aire, serán elaboradas por la Comisión, quien las enviará al Periódico Oficial del Estado para su publicación, que deberá realizarse en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de su recepción.

Artículo 126.- ...

I. a IV. ...

V. Llevar a cabo las disposiciones que en materia de control de contingencias ambientales establezca la Comisión o la Secretaría, según corresponda, de conformidad con los planes preventivos; y

VI. ...

Artículo 126-Bis 1.- ...

I. a II. ...

III. En contingencia atmosférica apegarse a las medidas de reducción que establezca la Comisión en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas. Así como abstenerse de efectuar voladuras durante los periodos que la Comisión determine en alerta, o por causa justificada así lo disponga;

IV. a XX. ...

Artículo 126-Bis 2.- ...

I. ...

II. Deberán integrar su inventario de emisiones y remitirlo a la Comisión, a través de la cédula de operación anual, a más tardar en el mes de abril de cada año, informando los resultados obtenidos durante el año calendario anterior;

III. a VI. ...

Artículo 126-Bis 13.- Cuando la Comisión emita la alerta de contingencia atmosférica, con base en los niveles de calidad del aire contemplado en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, los lugares de aprovechamiento deberán suspender sus procesos durante las horas que dure la alerta respectiva, conforme lo disponga el mismo programa. Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se refiere el presente capítulo, tendrán de igual manera la obligación de consultar con la Comisión los mecanismos de difusión, de ésta y otras alertas, con la finalidad de que en forma conjunta los encargados del aprovechamiento y la Comisión, presenten una mejor respuesta, durante el período de contingencia.

Artículo 129.- La Secretaría en coordinación con la Comisión y los municipios, deberá integrar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en sistemas de alcantarillado de su competencia, materiales y residuos que no se encuentren reservados a la Federación, en los términos que señale el Reglamento de la presente Ley, así como coordinar los registros que la misma establezca. Asimismo, deberán contar con un sistema de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse.

La Secretaría, en el ámbito estatal, implementará lo relativo al registro de emisiones y transferencia de contaminantes, de conformidad con las disposiciones que al efecto establezca la normatividad Federal aplicable.

Artículo 134.- En las zonas que se hubieren determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la Comisión promoverá la utilización de tecnologías y combustibles que generen menos contaminación, conforme a los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y los criterios o lineamientos ambientales que establezcan los ordenamientos aplicables.

Artículo 138.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal o municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán según el ámbito de competencia conforme a esta Ley, licencia de funcionamiento expedida por la Comisión o lineamientos de operación por parte del Municipio que corresponda.

...

Artículo 139.- Para obtener la licencia de funcionamiento o lineamientos de operación a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la autoridad competente, solicitud por escrito acompañada de la información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley. Una vez recibida tal información, la Comisión o el Municipio otorgará o negará la licencia de funcionamiento o lineamientos de operación respectivamente, dentro del plazo de 20-veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Artículo 142.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la Comisión o ante la autoridad municipal que corresponda, a fin de que se dicten las medidas que correspondan.

Artículo 143.- Queda prohibida la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalme de cualquier terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen con la autorización escrita de la Comisión o, en su caso, de las autoridades municipales que correspondan. La Comisión o los Municipios solamente podrán expedir autorizaciones en los supuestos en que la quema no cause un riesgo ambiental o impacte la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas, u otras aplicables a juicio de las autoridades respectivas. Asimismo, queda prohibida la incineración de residuos sólidos urbanos.

En lo que respecta a la incineración de residuos de manejo especial, solamente se podrá realizar en procesos industriales o de servicios como medio alternativo para la generación de energía, debiendo obtener para ello autorización previa de la Comisión, para lo cual los interesados formularan y presentaran un Plan de Manejo en el que se indique:

I. a IV. ...

Artículo 147.- La Comisión, previa justificación de que las emisiones de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales, podrá establecer y operar sistemas de verificación vehicular para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores destinados al servicio de transporte estatal. Dicha verificación deberá efectuarse

conforme al programa que al efecto establezca la Comisión, y al procedimiento que fije el Reglamento de esta ley, en coordinación con las autoridades correspondientes.

Artículo 149.- La Comisión establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes del transporte público estatal, incluida la promoción ante la autoridad competente de la suspensión o retiro de la circulación, en casos de contaminación ostensible, o se incumpla con los límites máximos permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.

Artículo 151.- En el supuesto de que la Comisión establezca y opere sistemas de verificación vehicular, la omisión de las verificaciones a que se refiere la presente sección o la falta de cumplimiento de las medidas que para la prevención y el control de emisiones se establezcan, serán objeto de sanciones en los términos que prevenga esta Ley y su Reglamento.

Artículo 152.- La Comisión, en coordinación con las autoridades estatales y municipales que correspondan, podrán sujetar a horarios el tránsito vehicular y las maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles. Podrán además requerir a la autoridad competente en el ámbito federal, o al operador del servicio que corresponda, la restricción de horarios para la circulación de ferrocarriles en áreas urbanas para los mismos efectos.

...

Artículo 153.- La Comisión podrá otorgar permisos, autorizaciones y acreditaciones a fabricantes, distribuidores, importadores y talleres, para el servicio de diagnóstico, reparación, comercialización e instalación de dispositivos y equipos de reducción de emisiones contaminantes y de sistemas de gas, conforme a las convocatorias que al efecto emita, en las que se incluyan las condiciones y características a que deba sujetarse su actividad.

Artículo 154.- Para prevenir y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera, la Comisión promoverá ante las autoridades municipales competentes, programas de ordenamiento

vial y de agilización del tránsito vehicular, especialmente en las horas de mayor incidencia de tráfico vehicular.

Artículo 192.- La Secretaría emitirá Programas de Respuesta a Contingencias Ambientales en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente, excepto las atmosféricas. Por su parte, la Comisión emitirá el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, en el que se establecerán las condiciones para determinar el estado de contingencia y las medidas aplicables para enfrentarlas.

Artículo 195.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las personas físicas o morales que presten servicios en materia ambiental en general, y en materia de impacto y riesgo ambiental, así como los laboratorios ambientales y centros de verificación de fuentes móviles, deberán de estar inscritas en el Registro Estatal de Prestadores de Servicio en Materia Ambiental que estará a cargo de la Secretaría y de la Comisión, según corresponda en el ámbito de sus competencias. Aquellos prestadores que carezcan de dicha inscripción, o no hayan solicitado la actualización de su registro, en los términos que establece el Reglamento de la presente Ley, no podrán prestar sus servicios de gestoría, tramitación o intermediación de ninguna de las materias que establece la presente Ley y los ordenamientos e instrumentos que de ella se deriven.

...

Artículo 197.- Para integrar y actualizar el Registro a que se refiere el Artículo 195 de esta Ley, la Secretaría y la Comisión, según corresponda en el ámbito de sus competencias, elaborarán una lista de prestadores de servicios en cada materia, al efecto se consultará periódicamente a la Comisión, que podrá practicar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios de cada materia.

...

Para el caso de la competencia de la Comisión, la consulta se realizará por conducto del Comité Técnico facultado para ello, en los términos que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 199.- La Secretaría y la Comisión, según corresponda en el ámbito de sus competencias, podrán convenir programas de evaluación o capacitación de prestadores de servicios en materia ambiental, en coordinación con los Colegios y Asociaciones de Profesionales e instituciones de investigación y de educación superior correspondientes.

....

Artículo 200.- La Comisión podrá otorgar autorizaciones a los interesados en prestar servicios de preverificación de fuentes móviles de su competencia, previa satisfacción de los requisitos correspondientes que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Quienes realicen verificaciones de vehículos automotores y entreguen documentos que acrediten su revisión sin contar con la autorización correspondiente, o contando con éstas emitan datos falsos o inexactos al respecto del nivel de emisiones de dichos vehículos, serán sancionados en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 201.- La Secretaría y la Comisión, según corresponda en el ámbito de sus competencias, establecerán los lineamientos y procedimientos para incorporar al Registro señalado en el presente Capítulo, a los laboratorios ambientales de análisis de contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos, atendiendo las acreditaciones, certificaciones o reconocimientos que hayan obtenido dichos laboratorios.

Artículo 204.- ...

...

El Sistema también será integrado por la información relativa a las visitas de inspección y vigilancia realizadas por la Secretaría y la Comisión, las medidas de seguridad y sanciones decretadas, así como a los recursos de inconformidad pública que se encuentran a disposición de quien así lo solicite una vez que estén dictaminados y resueltos.

...

Artículo 216.- La Secretaría, la Comisión y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia. En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 231.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, la Secretaría, la Comisión o el Municipio correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. a V. ...

...

Artículo 232.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría, la Comisión o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones aplicables por las infracciones administrativas en este Capítulo, serán una o más de las siguientes:

I. a VI. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 236.- ...

I. a XII. ...

XIII. Prestar servicios en materia ambiental, sin estar inscrito en el Registro correspondiente, o sin contar con la actualización de su inscripción expedida por la Secretaría o por la Comisión, según corresponda;

XIV. a XVII. ...

XVIII. Desatender la solicitud de información a personas físicas o morales que formulen, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría, la Comisipon o el Municipio, sin causa justificada y motivada;

XIX. y XX. ...

Artículo 260.- ...

Para este efecto el Juez solicitará a la Secretaría o la Comisión, según corresponda, que proporcione un catálogo de las acciones de compensación que se podrían imponer como sanción en los términos del presente Artículo.

...

Artículo 262.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables en materia ambiental, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los afectados podrán solicitar a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio. La autoridad deberá dar respuesta a la petición señalada, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 265.- Para proceder penalmente por el delito previsto en este Capítulo, será necesario previamente que la Secretaría o la Comisión, según corresponda, formule la denuncia correspondiente.

Artículo 266.- La Secretaría o la Comisión, según corresponda, proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

Artículo Cuarto. Se expide la **Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO
COMISIÓN ESTATAL PARA LA CALIDAD DEL AIRE
DE NUEVO LEÓN**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y municipios de Nuevo León, y tienen por finalidad crear y

regular la organización y funcionamiento del órgano autónomo establecido en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Para el mejor desempeño de sus funciones, la Comisión contará con su propio Reglamento Interior.

Artículo 2.- La Comisión Estatal de Calidad del Aire del Estado de Nuevo León es un Organismo Constitucional Autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Comisión: La Comisión Estatal de Calidad del Aire del Estado de Nuevo León.

- II. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo Ciudadano de la Comisión.

- III. Presidente: El Presidente de la Comisión Estatal de Calidad del Aire del Estado de Nuevo León.

- IV. Instrumentos económicos. - Los instrumentos fiscales, los instrumentos financieros y los instrumentos voluntarios que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

- V. Ley: La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Artículo 4.- La Comisión Estatal de Calidad del Aire, es la autoridad competente para aplicar las normas y atribuciones que, en materia de calidad del aire, que le encomienda la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y su Reglamento; y demás leyes y ordenamientos estatales y federales aplicables.

Artículo 5.- La Comisión tendrá por objeto en el ámbito de su competencia de conformidad con la Ley y demás disposiciones aplicables:

I. Contribuir a garantizar el derecho humano de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable mediante los planes, programas y proyectos en materia de prevención, protección, y conservación de la atmosfera, así como de inspección y vigilancia de las fuentes móviles, fijas y de área que emitan contaminantes a la atmosfera.

III. Promover, en coordinación con las instancias que correspondan, la restauración de la atmosfera.

IV. Fortalecer el cuidado a la atmosfera mediante programas de educación ambiental;

V. Planear y dirigir las acciones encaminadas a controlar la contaminación del aire, así como el monitoreo de contaminantes y su correspondiente registro;

VI. Emitir recomendaciones respecto a las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental en el ámbito estatal;

VII. Impulsar el desarrollo y uso de tecnologías para reducir la emisión de contaminantes a la atmosfera, mediante políticas de estímulos e incentivos;

VIII. Promover la transparencia de la información relacionada a la calidad del aire, con bases de datos que permitan un análisis objetivo de los problemas; y

IX. Fomentar, en coordinación con las instancias correspondientes, políticas de preservación y conservación de la atmosfera, con todos los niveles de gobierno y con los diversos sectores de la sociedad.

X. La elaboración de normas ambientales requeridas para el correcto funcionamiento de las fuentes bajo su jurisdicción

Artículo 6.- En las situaciones de orden legal no previstas en el presente ordenamiento, en lo que no se opongan a esta Ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y su Reglamento, y las demás leyes y reglamentos estatales y federales que impliquen aspectos relacionados con el ámbito de competencia de la Comisión, en las atribuciones que se entiendan conferidas a la autoridad estatal.

Artículo 7.- La actuación de la Comisión Estatal de Calidad del Aire del Estado de Nuevo León se regirá por los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, objetividad, productividad, profesionalización, publicidad, máxima transparencia, participación social y rendición de cuentas.

La Comisión planeará y conducirá sus actividades con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y los instrumentos que se emitan en el marco de las políticas de desarrollo para el logro de los objetivos y prioridades de desarrollo integral y sustentable del estado de Nuevo León.

Artículo 8.- La Comisión tendrá su domicilio legal en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y podrá ser trasladado a cualquiera de los municipios del área conurbada de dicha ciudad, por acuerdo del Consejo Consultivo y el Presidente de la Comisión.

La Comisión podrá establecer oficinas regionales o municipales en el Estado, para la realización de su objeto.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y ESTRUCTURA

ORGÁNICA DE LA COMISIÓN

Artículo 9.- La Comisión, además de las facultades establecidas en el artículo 8 bis y demás relativos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, ejercerá las siguientes facultades:

I.- En materia de monitoreo de emisiones de jurisdicción estatal:

- a) Operar y dar mantenimiento a la red de monitoreo atmosférico
- b) Llevar a cabo las mejoras necesarias para el Sistema de Monitoreo Ambiental
- c) Interpretar la información que genere el Sistema de Monitoreo Ambiental
- d) Coordinación y homologación con otras fuentes de emisión o publicación de datos
- e) Difusión a la sociedad de la información generada de manera agregada

II.- En Materia de Inventario de emisiones, elaborar una línea base de emisiones contaminantes en la entidad y actualizar permanentemente el inventario de fuentes y emisiones por medio de:

- a) Desarrollar un inventario preliminar de emisores a partir de las fuentes de información documental interna y externa existentes
- b) Elaborar la línea base de emisiones de la entidad
- c) Actualizar permanentemente el inventario mediante la información recibida a través de las cédulas de operación anual y otras fuentes.

- d) Diseñar y ejecutar un estudio de campo para detallar y georreferenciar el inventario de emisiones
- e) Generar estadística y reportes de emisores y emisiones

III.- En materia de registro de fuentes fijas y de área, brindando asesoría técnica a los emisores para la regularización, reducción de emisiones y aplicación de mejores prácticas:

- a) Registrar a los emisores mediante la expedición de licencias, mediante el listado de participantes a programas voluntarios
- b) Brindar asesoría técnica para la regularización y establecimiento de un programa de reducción de emisiones y mejores prácticas ambientales
- c) Mantener actualizado el registro y la reducción de emisiones.
- d) Establecer mecanismos para el reconocimiento de las fuentes fijas y de área que logren reducciones significativas de sus emisiones a la atmósfera.

IV.- En materia de regulación de Fuentes Móviles:

- a) Promover el mantenimiento vehicular
- b) Estimular la modernización de la flota vehicular
- c) Gestionar una adecuada calidad de los combustibles comercializados en Nuevo León
- d) Impulsar la transición energética hacia combustibles más limpios
- e) Colaborar con las estrategias de movilidad sustentable
- f) Establecer programas de regulación de las fuentes móviles clasificadas como: transporte público y privado de carga, público y privado de pasajeros

V.- En materia de protocolos de emergencia, lograr la participación de todos los involucrados y mantener actualizados dichos protocolos, por medio de:

- a) La instalación del comité de respuesta a emergencias ambientales;

- b) Revisar y mantener actualizado el plan de contingencias atmosférico
- c) Establecer y mantener los mecanismos de coordinación con autoridades, empresas, cámaras y demás entidades participantes en la respuesta a emergencias
- d) Mantener vigilancia permanente de las condiciones atmosféricas, las concentraciones de contaminantes y los pronósticos, con el fin de operar el Plan de Contingencias cuando las circunstancias lo requieran
- e) Asegurar que se ejecute el Plan de Contingencias por parte de todos los involucrados, incluyendo la comunicación con el fin de la contingencia y llevar registro de cada evento;
- f) Elaborar y ejecutar programas de simulacros de respuesta, evaluando los resultados para aplicar mejoras

VI.- En materia de cumplimiento a la legislación y la normatividad, realizar, por medio de la unidad administrativa competente, las labores de inspección, vigilancia y sanción, por incumplimiento a la Ley Ambiental del Estado y demás disposiciones relativas al cuidado del aire.

VII.- En materia de vinculación ciudadana:

- a) Establecer y mantener los mecanismos de coordinación con las organizaciones de la sociedad civil;
- b) Mantener un registro de las actividades generadoras de micro impactos ambientales y las mejores prácticas adoptadas para su solución;
- c) Fungir como órgano de contacto para el intercambio de información y recepción de propuestas ciudadanas;
- d) Establecer y mantener mecanismos de socialización de las acciones de gobierno
- e) Recibir denuncias ciudadanas por el incumplimiento a disposiciones en materia de calidad de aire e informar a los denunciantes sobre el trámite de las mismas.

IX.- En materia de comunicación y formación de cultura y educación:

- a) Llevar a cabo las campañas de comunicación e información al público

- b) Presentar los informes periódicos de los avances en la tareas y resultados del organismo
- c) Diseñar y ejecutar los programas de educación y formación de cultura en materia de calidad del aire;
- d) Apoyar al área responsable de los protocolos de emergencia en la difusión de las situaciones que ameriten el conocimiento oportuno de la sociedad en general.

X.- Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia

En el ejercicio de las atribuciones establecidas en las fracciones III, IV y VI, la Comisión aplicará preferentemente mecanismos voluntarios, de regularización y de amonestación, previos a la aplicación de mecanismos coercitivos.

Artículo 10.- La Comisión contará con los siguientes órganos:

I. Consejo Consultivo Ciudadano

II.- La siguiente estructura administrativa y operativa, cuyas funciones se determinarán en el Reglamento Interior de la Comisión:

- a) Presidente;
- b) Dirección de planeación y fortalecimiento institucional;
- c) Dirección de monitoreo, investigación y desarrollo;
- d) Dirección de inventario y regularización de emisiones;
- e) Dirección de fuentes móviles;
- f) Dirección de enlace con la federación y municipios, vinculación social y comunicación
- g) Dirección de normatividad;

- h) Dirección de emergencias e interacción sectorial;
- i) Procuraduría de Calidad del Aire;

El Consejo Consultivo, en conjunto con el Presidente, podrá autorizar la creación de unidades administrativas adicionales a las que se establecen en el presente artículo.

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

Artículo 11.- La Comisión contará con un Consejo Consultivo Ciudadano incluyente, plural y de carácter honorífico, representativo de la sociedad civil, que sesionará al menos cuatro veces al año.

Artículo 12.- El Consejo será un órgano asesor, consultor, propositivo y promotor de las acciones que se emprendan en beneficio de la protección al medio ambiente y los recursos naturales en el ámbito estatal, en el marco de ésta Ley.

Estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un representante de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- II. Un representante del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.
- III. Un representante de la Universidad de Monterrey.
- IV. El Consejero que presida la Comisión de Desarrollo Sustentable del Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica.
- V. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio de Monterrey.
- VI. Un representante de la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León.
- VII. Un representante de la Sociedad Mexicana de Neumología y Cirugía de Tórax, A.C.
- VIII. Un representante del Colegio de Pediatría de Nuevo León A.C.
- IX. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto se relacione con el cuidado y protección al cuidado del aire.

Los vocales del inciso IX serán designados por votación de los miembros de los incisos I, II y III, quienes tomarán en consideración la opinión del resto de los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano. Para tal efecto, los miembros de los incisos I, II y III, emitirán una Convocatoria Pública a las organizaciones señaladas en dicho numeral, con el objeto de recibir las propuestas correspondientes, de entre las cuales se efectuará la designación. El Reglamento de la Ley establecerá el procedimiento para la emisión de la Convocatoria.

Los vocales de los incisos I), II) y III) serán designados por el rector de la institución que representen. Tendrán una duración de tres años, renovable por otros tres años por aprobación de la mayoría de los integrantes del Consejo y deberán tener experiencia en temas de cuidado al medio ambiente y/o calidad del aire.

En la primera sesión del Consejo, éste deberá designar, por mayoría de votos a su presidente. El presidente durará en su encargo un año reelegible por una sola vez. Al término del periodo, el Consejo deberá elegir un nuevo presidente.

A las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano deberán acudir, con derecho de voz más no de voto, el Secretario de Desarrollo Sustentable, el Secretario de Salud. Por cada miembro propietario deberá designarse un suplente.

Los consejeros ciudadanos que integran el Consejo contarán con voz y voto, y su participación será a título de colaboración ciudadana y tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general.

Presidente de la Comisión, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Consultivo, deberá apoyar las labores del consejo por medio de las unidades administrativas de la Comisión.

Artículo 13.- Los consejeros durarán en su encargo dos años, y al término de dicho período podrán ser nombrados o reelectos, únicamente para un período inmediato de la misma duración.

Sin perjuicio de lo señalado, sólo podrá sustituirse a los consejeros por renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente, inasistencias, acciones contrarias al objeto de la Comisión,

o por faltas graves que determine el mismo Consejo. En tal caso, el consejero que fuera designado como suplente, concluirá el periodo por el que fue nombrado el titular al que sustituye. Las situaciones no previstas en ésta materia, serán resueltas por el Consejo por mayoría de votos.

Artículo 14.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Fungir como órgano de asesoría y consulta de la Comisión;
- II. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio del cuidado a la calidad del aire;
- III. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con el objeto y atribuciones de la Comisión;
- IV. Emitir opiniones al Presidente del Consejo para el mejor desempeño de las atribuciones de la Comisión;
- V. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos; y
- VI. Las que determine el Reglamento Interior de la Comisión y demás disposiciones aplicables.
- VII. Vigilar y opinar sobre el fondo estatal de calidad del aire.

Artículo 15.- El Consejero Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo y hacer cumplir sus acuerdos;

II. Convocar a través del Secretario Técnico;

III. Proponer al Consejo los planes de acción adicionales que considere pertinentes;

IV. Invitar a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias u organismos de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como de los sectores social y privado relacionados con el cuidado a la calidad del aire;

V. Coordinar a las Comisiones de trabajo; y

VI. Las que le señalen el Reglamento Interior de la Comisión, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo Consultivo, no intervendrá en aquellas funciones en las que la Comisión deba de emitir actos de autoridad individualizados.

Artículo 16.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias al menos cuatro veces al año, y extraordinarias cuando así se convoquen por el Consejero Presidente o el Secretario Técnico.

El Consejo sesionará previa convocatoria hecha por escrito, pudiendo ser enviada vía por medios electrónicos, por el Secretario Técnico, con una anticipación de cuando menos cinco días naturales a la fecha señalada para la sesión, de acuerdo al calendario de sesiones que se apruebe en la primera sesión de instalación, o en la primera sesión de cada año. Para poder sesionar de manera ordinaria o extraordinaria se requerirá la presencia de la mayoría de los Consejeros, incluido el Presidente Honorario del Consejo o su suplente.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a académicos, representantes del gobierno estatal o municipal, así como a organizaciones de la sociedad civil, representantes de cámaras de la

industria o del comercio, instituciones u organismos relacionadas al cuidado de la salud o al medio ambiente y particulares que el consejo considere necesarios para el desahogo de algún tema.

Cuando se proponga tratar asuntos de interés general no comprendidos en el orden del día, se consultará con los integrantes del Consejo, y en caso de aceptación por mayoría simple, se desahogarán después del último punto listado.

En todos los casos, los acuerdos del Consejo serán tomados por mayoría de votos de los integrantes presentes del Consejo. En caso de empate, el Presidente Honorario o quien lo supla, tendrá voto de calidad.

Las decisiones tomadas por las dos terceras partes de los miembros del Consejo, aprobadas por la Comisión Técnica, serán vinculantes para la Comisión.

El Secretario Técnico deberá elaborar las actas sobre los acuerdos tomados, las cuales deberán estar firmadas por el Presidente y los integrantes del Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA

COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 17.- El Comité Técnico del Consejo Consultivo es el órgano encargado de realizar estudios, análisis e investigaciones de determinada materia o problemática, que permitan formular las opiniones correspondientes a la Comisión, o para proponer acciones concretas en los asuntos relativos a las áreas de competencia de la Comisión.

El Comité Técnico estará integrado por los sujetos establecidos en los incisos I), II) y III) de la fracción III del artículo 11 de la presente ley, así como aquellos que se establezcan en el reglamento interior de la Comisión, donde deberá establecerse el perfil necesario de los integrantes la Comisión Técnica, a fin de garantizar que cuenten con el conocimiento profesional, la experiencia

idónea requerida en virtud de las funciones que desempeñarán y asegurar que no tenga conflicto de intereses, en virtud del objeto de la Comisión.

La presidencia del Comité Técnico será rotativa entre los sujetos establecidos en los incisos I), II) y III) de la fracción III del artículo 11 de la presente ley y tendrá duración de un año.

Las unidades administrativas de la Comisión apoyaran las labores de la Comisión Técnica.

Artículo 18.- La Comisión Técnica tendrá las siguientes atribuciones.

I. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con la calidad del aire.

II. Proponer la realización de acciones tendientes a mejorar la calidad de los servicios que se proporcionen conforme a esta Ley.

III. Elaborar los estudios, análisis e investigaciones que resulten necesarias en materia de cuidado de la atmósfera y evaluar el impacto de las acciones de prevención y control.

IV. Proponer a la Comisión la normatividad técnica aplicable a la materia objeto de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

V. Brindar servicios especializados de análisis de laboratorio, aseguramiento de calidad y evaluación científica del aire, orientados al sector público y privado, organismos e instituciones nacionales e internacionales y a los centros de investigación relacionados con el cuidado y protección de la atmósfera.

VI. Recibir y proporcionar asesoría y servicios de desarrollo, adaptación y transferencia de tecnología, de capacitación, de consultoría técnica, científica, administrativa de o para empresas públicas y privadas, nacionales o extranjeras, en cualquier tema vinculado directa o indirectamente con el objeto de la Comisión.

VII. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior, otros ordenamientos jurídicos aplicables o el Presidente de la Comisión.

Artículo 19.- Presidente de la Comisión, en su carácter de Secretario del Consejo Consultivo, tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno y del Consejo de Participación Ciudadana;

II. Dar lectura al Orden del Día;

III. Llevar el registro de asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno o Consejo de Participación Ciudadana.

IV. Redactar las actas de las sesiones;

V. Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno y del Consejo de Participación Ciudadana; y

VI. Las demás que le otorgue el Presidente de la Junta. Presidente del Consejo de Participación Ciudadana o el Reglamento Interior de la Comisión.

SECCIÓN CUARTA

DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 20.- El Presidente de la Comisión durará en su encargo siete años y seguirá el siguiente procedimiento para su nombramiento:

I.- El Consejo Consultivo, previa convocatoria publicada en el periódico oficial del estado, integrará una lista de candidatos para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión de

Los aspirantes a ocupar el puesto de Presidente de la Comisión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Ser mexicano
- B) Ser mayor de 30 años
- C) Contar con título profesional de nivel superior
- D) Contar con solvencia moral y buena reputación
- E) No ser ministro de culto religioso, militar activo, dirigente de partido político o dirigente sindical
- F) Acreditar experiencia profesional, no menor a diez años, en materia de cuidado al medio ambiente y calidad del aire.
- G) No estar inhabilitado para ser servidor público, no tener aperturado un proceso de responsabilidades administrativas al momento de su designación, no haber sido condenado por delito doloso o estar vinculado a juicio por un delito doloso al momento de su nombramiento.

II.- El Consejo Consultivo integrará una lista con los perfiles de los candidatos que cumplan los requisitos señalados en la fracción I del presente artículo.

III.- La lista de candidatos será remitida al Ejecutivo del Estado para que, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya recibido la lista, envíe una terna al Congreso del Estado.

IV.- El Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya recibido la terna, deberá designar por dos terceras partes de sus miembros al Presidente de la Comisión.

En caso de que ninguno de los candidatos alcance dos terceras partes de los votos del congreso, el gobernador deberá conformar y enviar al Congreso una nueva terna con la lista de candidatos establecida en la fracción II del presente artículo.

En caso de que ninguno de los candidatos alcance dos terceras partes de los votos del congreso, el Consejo Consultivo designará por mayoría de votos al presidente de la Comisión.

El Presidente podrá ser destituido por incumplimiento, debidamente demostrado, a sus funciones y atribuciones; para tal efecto, el Consejo Consultivo deberá presentar una solicitud de destitución al Congreso del Estado, quien deberá aprobarla por dos terceras partes de los miembros de la legislatura.

Artículo 21.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Comisión ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, o personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración, actos de administración en materia laboral individual y colectiva, pleitos y cobranzas, poder cambiario y para actos de dominio limitado, este último exclusivamente para bienes muebles. En todos los casos, para realizar actos de dominio sobre bienes inmuebles, el Titular se sujetará al acuerdo previo del Consejo Consultivo de la Comisión, en el que se especificarán los términos en que deberá formalizarse el acto jurídico que corresponda. Queda facultado para delegar poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral individual y colectiva, sin que por ello se consideren substituidas o restringidas;

II. Asistir a las sesiones del Consejo Consultivo, y fungir como Secretario Técnico del mismo;

III. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y del Consejo de Participación Ciudadana;

IV. Formular los proyectos relacionados con las facultades de la Comisión, encomendando la realización de los estudios necesarios para el sustento técnico y financiero de su ejecución;

V. Conocer y resolver de los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con los recursos humanos de la Comisión, otorgando los nombramientos correspondientes a los funcionarios de las áreas administrativas, técnicas y operativas de la misma.

VI. Elaborar y presentar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado, a más tardar en el mes de octubre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos para el año

siguiente, así como el programa de trabajo y financiamientos requeridos para el mismo periodo;

VII. Presentar al Consejo los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior, dentro de los dos primeros meses del año; y,

VIII. Celebrar convenios con la Federación y los Municipios a fin de facilitar el ejercicio de las facultades de la Comisión;

IX. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la definición y ejecución de las políticas y programas de la Comisión;

X. Desarrollar y presentar los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos o acuerdos sobre los asuntos relacionados con la competencia de la Comisión;

XI. Planear, dirigir y administrar el funcionamiento de la Comisión, así como ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento del objeto y ejercicio de las atribuciones del organismo;

XII. Coordinar las actividades de la Comisión con las demás autoridades y entidades del sector central y paraestatal de los tres niveles de gobierno, buscando la consolidación y ejecución del objeto y programas de la Comisión;

XIII. Ejercitar ante las autoridades competentes del fuero federal y estatal, las acciones civiles, penales, de amparo, laborales o de cualquier otro género, incluyendo la presentación de denuncias, acusaciones o querellas, respecto de actos realizados por persona física o moral que impliquen perjuicios o daños al patrimonio de la Comisión;

XIV. Representar a la Comisión en la celebración de los convenios, contratos y demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Comisión, respetando los criterios de la Junta de Gobierno, y el marco jurídico de la Administración Pública

XV. Emitir, previa opinión del Consejo, las políticas administrativas, el Reglamento Interior y la estructura organizacional de la Comisión;

XVI. Elaborar los planes, presupuestos de ingresos y egresos, programas de trabajo, inversión y financiamiento, así como los balances y estados contables de la Comisión;

XVII. Elaborar y presentar informes mensuales al Consejo Consultivo, así como exponer los avances de su plan de trabajo en cada sesión del Consejo;

XVIII. Atender, de manera directa o por medio de las unidades administrativas de la Comisión, los requerimientos del Consejo de Participación Ciudadana, así como de sus Comisiones.

XIX. Presentar al Consejo, a fin de obtener propuestas o recomendaciones, la propuesta de presupuesto anual y de plan de trabajo de la Comisión, treinta días antes a su emisión;

XX. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de recursos humanos del organismo; y otorgar y revocar los nombramientos de los funcionarios de las áreas administrativas, técnicas y operativas del mismo;

XXI. Las demás que le confiera ésta y las demás leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN

Artículo 22.- La Comisión contará con patrimonio propio, el cual se integrará con:

I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, que recibirá en administración para la aplicación en los programas, obras y acciones que le estén encomendadas en su objeto;

II. Los muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiriera, o los que en el futuro aporten o afecten, la Federación, el Estado, los Municipios, y otras instituciones públicas, privadas, personas físicas o morales;

III. Las transferencias y aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas, privadas, personas físicas o morales;

IV. Los recursos que obtenga de las actividades materia de su objeto;

V. Las cuotas y tarifas percibidas por la prestación de los servicios públicos, trámites y registros que sean de su competencia;

VI. Los rendimientos, frutos, productos y, en general, los aprovechamientos que obtengan por las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal;

VII. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales;

VIII. Los créditos que obtenga, así como los bienes y derechos que adquiriera legalmente;
y

IX. Los demás bienes y derechos que adquiriera por cualquier título jurídico, así como cualquier otra percepción de la cual la Comisión resulte beneficiaria.

Artículo 23.- La Comisión, dentro del marco legal, podrá utilizar los mecanismos jurídicos y financieros que considere necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones. Asimismo, podrá constituir o participar en los fideicomisos, asociaciones y sociedades que se requieran para cumplir con las finalidades del organismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, para lo cual deberá contar con la autorización de la Junta de Gobierno, misma que podrá otorgarse de manera general o particular.

También podrá establecer mecanismos financieros y fondos económicos de apoyo a las iniciativas de la sociedad que tengan como beneficio final el cuidado del medio ambiente y de los recursos naturales.

Capítulo IV

DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 24.- La Comisión diseñará desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política en materia de gestión de la calidad del aire y protección a la calidad del aire.

La aplicación de los instrumentos deberá incidir favorablemente sobre las reducciones de las emisiones de contaminantes al aire que provoquen impactos sobre poblaciones humanas y ecosistemas.

Artículo 25.- Los instrumentos financieros podrán apoyar procesos tecnológicos, patrones de producción o esquemas de aprovechamiento que reduzcan las emisiones de contaminantes.

El reglamento de esta Ley determinará los criterios, metodología y procedimientos para el uso de los instrumentos económicos.

CAPITULO V

DEL FONDO DE CALIDAD DEL AIRE

Artículo 26. Se crea el Fondo Estatal de Protección a la calidad del aire, para la investigación, estudio y atención de asuntos en materia de cuidado a la calidad del aire.

El Fondo se constituirá por medio de un Fideicomiso Público y se integrará con los recursos el ejecutivo le asigne, así como con los recursos producto de recaudación, fiscalización y administración de las contribuciones, productos y aprovechamientos relacionadas con el cuidado a la calidad del aire.

El Presidente emitirá las reglas de operación del Fondo, donde se establecerá los porcentajes o rubros a ejercer por la Comisión, según las facultades a ejercer por cada una de estas unidades administrativas.

El Reglamento de la Ley establecerá los orígenes de los recursos que integrarán el fondo.

El fondo será prioritario y de interés público, por lo cual no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales.

Los recursos destinados al fondo no podrán ser inferiores, en términos reales, a los del año fiscal anterior. Este gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del Presupuesto del Estado del año en curso.

Artículo 27. Los recursos que se integren al Fondo Estatal de calidad del Aire serán administrados vía fideicomiso y se destinarán a:

- I. La realización de acciones de preservación y cuidado a la calidad del aire, así como a la mitigación a los contaminantes que deterioren la calidad del aire;
- II. El apoyo al desarrollo de programas de educación e investigación en materia de cuidado a la calidad del aire;
- III. La adquisición de tecnologías que midan los niveles máximos permitidos de emisión de contaminantes en tiempo y condiciones reales;
- IV. La ampliación del sistema de monitoreo de la calidad del aire y programa de inspección de fuentes móviles, atendiendo a los requerimientos territoriales; y
- V. El financiamiento de programas y acciones tendientes a mejorar la calidad del aire.

Artículo 28. El Fondo Estatal de Protección al Ambiente será administrado mediante un fideicomiso que contará con un comité técnico que estará integrado por:

- I. El presidente de la Comisión
- II. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del estado;
- III. Quien designe el Consejo Consultivo Ciudadano.

El nombramiento como integrante del Comité es honorífico y por lo tanto no será remunerado.

CAPÍTULO VII

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 29.- Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, serán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. – El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. - El Consejo Consultivo Ciudadano de la Comisión deberá de quedar constituido en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la ley.

Artículo Tercero.- El Consejo Consultivo expedirá la convocatoria para elegir al Presidente de la Comisión dentro de los quince días siguientes a su conformación.

El Presidente de la Comisión deberá ser designado antes del XX de XXXXXX del 2020.

Artículo Cuarto. – El Presidente aprobará el Reglamento Interior de la Comisión en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su designación.

Artículo Quinto. - La Comisión y las unidades administrativas establecidas en el artículo 9 de la presente ley, deberán de quedar constituidas el X de XXXXX del 2020. El plazo que transcurra entre la publicación de la ley y la conformación de la Comisión se conocerá como periodo de transición.

Artículo Sexto. Para efecto de constituir el patrimonio de la Comisión de Calidad del Aire, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del estado, la Secretaría de Administración y la Secretaría de Desarrollo Sustentable, realizarán la transferencia de partidas que correspondan y le asignarán los recursos materiales y humanos que requiera para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las contrataciones que pueda hacer el Organismo por sí mismo, en los términos de las disposiciones legales vigentes.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable, a efecto de dar cumplimiento a lo que establece este artículo, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del estado y la Secretaría de Administración, conforme a los lineamientos que éstas establezcan, asegurará el presupuesto operativo y los recursos materiales y humanos que la Comisión de Calidad del Aire requiera para el cumplimiento de sus responsabilidades, sin menoscabo de las recomendaciones que le determinen otras dependencias de la Administración Pública Estatal.

Artículo Séptimo. El Congreso del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para la instalación de la Comisión de Calidad del Aire del Estado de Nuevo León, que en ningún caso podrá ser inferior, en términos reales, al presupuesto asignado a la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Artículo Octavo. Durante el periodo de transición, la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, fungirá como unidad de transición ejerciendo las facultades que el presente decreto confiere a la Comisión de Calidad del Aire, en tanto se conforma.

Artículo Noveno.- Dentro de los treinta días siguientes a su designación, el Presidente de la Comisión deberá expedir un Plan Estratégico de Transición, que contará con dos apartados:

- a) Proceso de transición para el establecimiento de la Comisión de Calidad del Aire
- b) Proceso de transición para la entrega de facultades relativas al cuidado a la calidad del aire, a la Comisión de Calidad del Aire

A partir de la presentación del Plan Estratégico de Transición, el Presidente en conjunto con el Subsecretario de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable contará con un plazo de 60 días para la implementación de los apartados a) y b) del Plan Estratégico de Transición.

Durante el plazo referido en el párrafo anterior, se llevarán a cabo todos los ajustes administrativos para la operación de la Comisión de Calidad del Aire de Nuevo León, como un órgano descentralizado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del estado.